



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500866171



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.

KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO

CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41987** de **24/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 19 8 7 24 AGO 2016
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

4 19 8 7

24 AGO 2016

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. **333555 de 26 de noviembre de 2013**, del vehículo de placa **EMA-256**, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT. **830.005.911-9**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 556, de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE el **19 de mayo de 2016**. Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número **2016-560-034145-2** presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

Resolución No.

4 19 8 7

De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 333555 del 26 de noviembre de 2013.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, el señor **JORGE IGNACIO LEÓN LOVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número **79.152.688 de Usaquén**, a través de escrito allegado en **catorce (14) folios**, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)**PRIMERO**

Ante todo solicitamos a esa entidad revisar minuciosamente la situación jurídica que plantea el Agente de la DITRA — SETRA — DECUN de la Policía Nacional en la carretera al elaborar el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) con la anotación que hace en la casilla 16 y la interpretación errada que hace el funcionario encargado de la investigación, que nos causa un agravio Injustificado, por parte de esa entidad, cuando por un transporte de una carga determinada, nos endilgan la responsabilidad, sin bases documentales suficientes, ni jurídicas, las cuales pasamos a analizar, iniciando con lo que plasmó el gante de la DITRA en la casilla 16 de "Observaciones" del IUIT, así:

'..No porta importación Extraña mucho que esa Superintendencia inicie una actuación administrativa en contra de mi Representada, cuando el mismo IUIT, en la anotación CONTRADICTORIA de la casilla 16, en donde el agente de la DITRA — Policía Nacional, indica la LOGICA JURIDICA que debía seguir el procedimiento de la presunta infracción detectada en la carretera, ya que ese agente policial expresa:

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

"NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA, TAMPOCO PORTA UNA REMESA TERRESTRE DE CARGA"

Esta verificación en carretera hecha por el mismo agente policial, indica con EVIDENCIA, que mi representada NO tiene nada que ver con el transporte de la mercancía interceptada (Maquinaria extra dimensionada), por cuanto el documento que sustenta la operación de un transporte de esta modalidad es el MANIFIESTO DE CARGA, NO fue expedido por ninguna empresa y porque el vehículo esté vinculado, no significa que nuestra empresa, bajo ningún precepto, sea la responsable de este transporte.

Le recuerdo al Investigador, que ha cometido un gran error administrativo al aperturar investigación a mi representada, porque olvidó que el parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001 (compilado en el decreto 1079 de 2015), establece:

Destacamos de la anotación lo siguiente:

Manifiesto de carga, tampoco porta una Remesa

Terrestre de carga Decreto 173 de 2001, Anexo copia del permiso INVIAS # 0053695 y copia de Manifiesto 062007100244271-3..." (Subrayado fuera de texto) Por lo anteriormente argumentado, solicitamos al investigador, decretar el cierre de la investigación en contra de mi representada, por cuanto queda enteramente demostrado que nuestra empresa por tener vinculado ese vehículo, de acuerdo con la normatividad existente, no es responsable del transporte que efectuado por el vehículo de placas EMA— 256, cuyo permiso del INVIAS no fue expedido a mi representada.

Solicitamos como prueba se oficie al conductor del vehículo para que declare sobre el origen del despacho del vehículo y responsabilidad de los hechos
TERCERO

De otra parte, vemos con suma claridad que el ¡UIT elaborado por el agente policial, en la casilla 7 de "Código de Infracción", resalta en los caracteres los números 5-8-7 y lo corrobora cuando el acto administrativo en los hechos, prevé "...Impuesto al vehículo identificado con placa EMA -256; el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte automotor de Carga COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES LIMITADA CON TRA5TE identificada con NL T. 830.005.911-9 por presunta transgresión al artículo .1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es: "cuando se

Resolución No.

4 19 8 7 De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para aclarar los hechos...."

Vemos con claridad que el código de infracción que describe el ¡UIT corresponde a un código de infracción utilizado como causal para el procedimiento preventivo de la INMOVILIZACION y no puede caber en ninguna cabeza que el ¡UIT fuera impuesto por un código de una INMOVILIZACION (587) y se juzgue a mi representada acomodadamente Incluyendo una concordancia con el código de infracción 556, que era realmente el código de infracción que debió incluirse en el ¡UIT para que tuviera un valor jurídico dentro del proceso, por lo cual aparte de todos los motivos que infieren el cierre de la investigación el factor humano que caracteriza a los agentes policiales y a todas las personas les permite cometer errores que le hacen dudar de la autenticidad de los documentos que elaboran como el IUIT y pueden ser controvertidos y no como lo hace ver esa entidad, razón por la cual, se vulnera el principio de legalidad en el proceso en contra de mi representada, lo que obliga al cierre de la investigación que se adelanta.

En este párrafo también asegura el investigador: "... vehículo identificado con placa EMA- 256; el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte automotor de Carga COMPANIA.... lo cual falta a la verdad, porque queda enteramente demostrado que el vehículo no iba despachado por nuestra empresa y de esa manera, sin verificar, ni comprobar, el investigador inicia el acto administrativo con una clara evidencia de vulneración del DEBIDO PROCESO y del DERECHO DE DEFENSA, hacia el administrado, que amerita también la derogatoria del acto administrativo y por ende decretar con más razón el cierre de la investigación en contra de mi representada.

CUARTO

De acuerdo al contenido de la Resolución 10601 del 14 de abril de 2016, la empresa COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., Identificada con NIT 830.005.911-9, en ningún momento infringió la norma que se le endilga, ya que estos graves errores que se cometen en el contenido de los documentos considerados como pruebas para Iniciar la investigación, hace más que viable se ordene el archivo de las presentes diligencias y por ende el cierre de la investigación, con mayor razón porque van en contra de lo establecido en el numeral 01 del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 6 numeral 01 del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que establecen:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma Inmediata

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos ". (Negritas y subrayado fuera de texto (...))

PRUEBAS ALLEGADAS Y/O SOLICITADAS

Allegadas:

1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 33355 del 26 de noviembre de 2013.
2. Permiso del INVIAS para el transporte de carga extra dimensionada, expedida al propietario del vehículo (Reposa en el expediente).

Solicitadas:

1. Se cite y se escuche en declaración al conductor del vehículo de placas EMA-256 para que deponga sobre los hechos Identificado en la casilla No. 14 placa 089233 Identificado CON LA CEDULA 11.332.555 y cuya dirección, teléfono y domicilio aparecen referenciados en la casilla 10 del IUIT No. 33355 de fecha 26 de noviembre de 2013 y manifieste acerca del origen y motivos del transporte de esa mercancías.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no

Resolución No.

4 19 8 7

De

24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

del medio probatorio, en atención al **artículo 168 del C.G.P.**, el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".*¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **333555 de 26 de noviembre de 2013**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**.

De las pruebas solicitadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud de practica de dirigencia de testimonio al conductor del vehículo de placas **EMA-256** para que deponga sobre los hechos identificado en la **casilla No. 14 placa 089233** identificado con la **cedula 11.332.555**, considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el **IUIT No. 33555**, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Así mismo no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **EMA-256**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación, lo que deja claro que con la expedición del manifiesto de carga no cesa en sí mismo la demás obligaciones que se desprenden en cabeza de la aquí investigada en relación con el desarrollo de la actividad de servicio público de transporte de carga.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil. Por lo anteriormente expuesto es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

² Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **333555 del 26 de noviembre de 2013**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 556, del artículo primero de la resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos el procedió a contestar los cargos formulados.

Al respecto, este Despacho se precisa indicar; que para los casos de empresas de transporte público terrestre automotor, las conductas tipificadas se consuman de manera inmediata, es decir, con el solo incumplimiento del precepto reglado se configura de instantáneamente la sanción, la cual se obra materializada con el hecho de no portar durante el desarrollo de la actividad el correspondiente manifiesto de carga que ampara el transporte de las mercancías.

El cual no puede ser desvirtuado desde ningún punto de vida; en razón a que esta Delegada no endilga en el investigado el hecho de no expedir el manifiesto de carga, por el contrario el reproche y motivo de la investigación adelantada es el no portar dicho documento en el desarrollo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 173 de 2001 ahora decreto 1079 de 2015 el cual reza:

"(...) ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (...)"

Y a su vez el artículo 7 del decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 impone a las empresas de carga la obligación de no solo expedir el manifiesto, sino a su vez portar el mismo durante todo el recorrido ya que el mismo reza:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPañIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

ARTICULO 7.- DEFINICIONES.- Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

Así las cosas siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad competente para imponer la sanción por prestar el servicio sin cumplir las condiciones legales de homologación, y señalando que es el agente de tránsito el funcionario idóneo para elaborar el IUIT, la infracción cometida equivale sin duda, a ejecutar infundadamente la operación del mismo, razón por la cual, asiste razón al agente que impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así mismo, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la **Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003**, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos lo que permite entonces establecer ante la ausencia de dicho escrito, que la empresa ya citada incurrió en la conducta que origina esta investigación y por lo tanto no queda otro aspecto que debatir dentro de este pronunciamiento que informar a la investigada de los fundamentos sobre los cuales este despacho procederá a establecer la responsabilidad que le asiste frente al hecho cometido y las consecuencia que acarreará este actuar para la aquí investigada.

Por lo anterior; para este Despacho no existe sombra de duda que permita evidenciar la ausencia de responsabilidad del investigado en la conducta endilgada mediante la resolución **010601 de 13 de noviembre de 2013**.

Ahora, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios de:

Publicidad, toda vez; que frente al acto que da inicio a la investigación, se surtieron las etapas de publicación, comunicación y notificación consagradas en el Título 1 Capítulo 1 del Código Contencioso Administrativo.

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S.)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto; no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Ahora bien respecto a lo aducido por la investigada, en el cual indica que no se arguye jurídicamente cuales fueron los móviles para determinar que la investigación administrativa debía iniciarse contra la investigada, teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Resolución No.

4 19 8 7 De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el **artículo 83 de la Constitución Política** que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*" sobre el particular el funcionario que diligenció e impuso el IUIT No. 333555 lo hizo bajo gravedad de juramento.

De lo anterior, conforme a la ley vigente, respecto a éste argumento éste Despacho aclara, que en aras de garantizar la imparcialidad administrativa y el principio de favorabilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atenderá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y tazara conforme a dichas normas y las demás a que hubiere lugar. Por tanto dicha norma no ha sido desconocida por éste Despacho y eso se visualizará en la parte resolutive de ésta investigación.

Así mismo indica el representante legal frente a la aplicación de sanciones de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, y realiza un análisis sobre la existencia o no de un daño que se pudo ocasionar con dicha infracción, al respecto es oportuno reiterar que este Despacho ha dado cumplimiento al **artículo 51 del Decreto 3366 de 2003** en el que se establece el procedimiento para imponer sanciones, así mismo con el Capítulo 9 de la Ley 336 de 1996 en el que se consagra las sanciones y procedimientos los cuales regulan el proceso sancionatorio aplicable al caso en estudio, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la investigada.

En cuanto a la Contradicción de la prueba y como se enuncio en párrafos anteriores, este Despacho ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, dado que se hizo traslado al supuesto infractor para que formulara los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S.)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

descargos correspondientes y presentará las pruebas que sustentaran su posición.

En ese sentido, la resolución por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el **artículo 50 de la Ley 336 de 1996**, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el **Decreto 3366 de 2003**, específicamente en el **artículo 51**, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento

Resolución No.

4 19 8 7

De 4 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La investigada aduce que se viola el principio de oportunidad porque el término para presentar el escrito contentivo de descargos en la presente investigación administrativa no cumple con la normatividad vigente es decir la **Ley 1437 de 2011, Artículo 47**.

Si bien es cierto, la **ley 1437 de 2011, Artículo 47** establece en relación con el término para presentar descargos:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Pero el mismo **Artículo 47 ibidem**, en su párrafo indica:

"PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, **Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:**

"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad según lo argumentado por la investigada.

Frente a lo expuesto, procede a establecer ésta delegada en primero orden que el código de infracción en el que se basa la presente investigación es el **código de infracción 556**, el cual reza:

"556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Además, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2, define la "Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación", de este modo el Ministerio de Transporte aprueba las homologaciones de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y particular y público de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243 y 244 del Código General del Proceso**:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el **artículo 83 de la Constitución Política** que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el **artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar las investigaciones administrativas en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT **830.005.911-9**.

Como dispone el **Decreto 173 de 2001**; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPITULO III**Documentos de transporte de carga**

"Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

"Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Ahora bien, respecto del citado Manifiesto De Carga el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

Resolución No.

4 19 8 7 De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

"Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

Al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo"

"Conceptos No. 27138 del 14 de mayo, y 30720 del 29 de mayo de 2008:

"Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías. De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004"

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el **Decreto 173 del 2001** norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por estos motivos la empresa de transporte debe expedir un original y dos copias del Manifiesto de Carga, dirigidos conforme lo establece el **Decreto 1842 de 2007**. Un original para el conductor del vehículo el cual lo deberá portar en todo momento del transporte terrestre de carga; De esta manera se puede concluir claramente, que la empresa de transporte posee la obligación conforme

Resolución No.**De**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S.)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

a nuestro Ordenamiento Jurídico de conservar una copia del Manifiesto de Carga, y una adicional si es la propietaria exclusiva del vehículo objeto del transporte y la otra debe ser portada por el conductor. Por ello, es una obligación que durante el transporte de la carga la empresa que expidió el manifiesto de carga lo entregue al conductor para que este lo transporte durante el recorrido y de esta manera sea el soporte de la mercancía transportando.

Al respecto es oportuno resaltar lo establecido en la Resolución No. **377 de 2013**, "por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).":

ARTÍCULO 7. Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

ARTÍCULO 9. ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Transporte compartirá la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, generada y transmitida por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y demás autoridades competentes que la requieran.

Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.

Resolución No.

4 19 8 7 De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

ARTÍCULO 11. *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución*
"Negrilla fuera del texto"

Ahora bien una vez analizado las pruebas obrantes en el proceso en el cual se evidencia que el **26 de noviembre de 2013** se impuso al vehículo de placa **EMA-256**, el Informe único de Infracción de Transporte No. **333555**, en el que se registra una infracción al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2013, **código de infracción 556** que establece *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga* y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, y que el investigado no presento descargos ni aportó prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la **Ley 336 de 1996**, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.
"Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Resolución No.

De

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 010601 del 14 de abril de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT 830.005.911-9.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el transporte en Colombia, encontramos que el éste es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 del 93 y la Ley 336 del 96, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el **Informe Único de Infracción de Transporte No. 333555 del 14 de abril de 2016**, en el que se registra la violación a las normas de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT No. 830.005.911-9, y por la cual se dio inicio a esta investigación administrativa, este despacho procede a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Resolución No.

4 19 8 7 De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

NIT 830.005.911-9, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 556**, de la **Resolución 10800 de 2003**, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: con multa de **cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **333555 de 14 de abril de 2016**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No.

4 19 8 7 De 24 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **010601 del 14 de abril de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830.005.911-9**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT. **830.005.911-9** en su domicilio principal en la ciudad de **CAJICA / CUNDINAMARCA**, en la **KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10)** días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

4 19 8 7

24 AGO 2016

Dada en Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón- Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco\Desktop\Proyección de fallos\28 de Enero de 2016\Transportes Larandia Express S.A. - IUIT 357298 de 16 de abril de 2013.doc

9/8/2016

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPañIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.
Sigla	CONTRASTE S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000650415
Identificación	NIT 830005911 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19950609
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	491030000,00
Utilidad/Perdida Neta	37582000,00
Ingresos Operacionales	150900000,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL LC2
Teléfono Comercial	8663162
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO
Teléfono Fiscal	8663162
Correo Electrónico	contrasteltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula
Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)

9/8/2016

Detalle Registro Mercantil



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500795111



Bogotá, 24/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.
KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41987 de 24/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\FelipePardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100103513\CITAT 41962.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.
KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO
CAJICA - CUNDINAMARCA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUER
Y TRANSPORTES - Superintend

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN634336172CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPANIA DE TRANSPORTES
TERRESTRES S.A.S

Dirección:KILOMETRO 28 VIA
CAJICA ESTACION TERPEL OR
NEGRO

Ciudad:CAJICA

Departamento: CUNDINAMAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
08/09/2016 15:25:41

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/01/11
 A.E. de Puerto Barrios, Peten 000957 del 09/11/11
